

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1994

por la que se modifica la Decisión 85/377/CEE, por la que se establece una tipología comunitaria de las explotaciones agrarias

(94/376/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y su artículo 11,

Considerando que la tipología comunitaria de las explotaciones agrarias, establecida por la Decisión 85/377/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup> y, en particular, los márgenes brutos estándar constituyen la base para clasificar las explotaciones agrícolas por dimensión económica y orientación técnico-económica (OTE), tanto en las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas como en el marco de la Red de información contable agrícola (RICA), y que la tipología comunitaria constituye asimismo la base para calcular las unidades de dimensión europea (UDE) y los umbrales que sirven para delimitar el campo de observación y establecer el plan de selección de las explotaciones contables utilizado o que debe utilizarse en el marco de la RICA;

Considerando que los resultados de las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas clasificadas por UDE y OTE son una base de información para la política de estructuras agrícolas de la Política Agrícola Común y sirven también para establecer el campo de observación

de la RICA, en el que se basa la selección y la ponderación de la muestra de las explotaciones agrícolas de la RICA, y que la selección de las explotaciones contables de dicho campo de observación debe ser representativa en función de los objetivos de cada uno de los análisis previstos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/156/CEE de la Comisión<sup>(5)</sup>, prevé una serie de encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas durante el período 1988-1997 y establece la lista de las características sobre las que deben realizarse las encuestas;

Considerando que el artículo 11 de la Decisión 85/377/CEE prevé que la Comisión procederá, por lo menos cada diez años, con la asistencia de los Estados miembros, a un examen de la experiencia adquirida en la aplicación de dicha Decisión y de las posibles nuevas necesidades comunitarias en la materia y que, una vez realizado dicho examen y en tanto sea necesario, podrán modificarse las disposiciones de dicha Decisión;

Considerando que se han modificado la estructura y el contenido de la lista de las características sobre las que deben realizarse las encuestas para el período 1988-1997 con respecto a la lista de características utilizada en las encuestas anteriores; que la tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas depende de dicha lista y que, por lo tanto, es preciso adaptar la Decisión 85/377/CEE a las listas de las características para las encuestas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 571/88;

<sup>(1)</sup> DO nº 109 de 23. 6. 1965, p. 1859/65.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 220 de 17. 8. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 56 de 2. 3. 1988, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 65 de 17. 3. 1993, p. 12.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la Red de información contable agrícola así como al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo 1*

Los Anexos II y III de la Decisión 85/377/CEE quedarán modificados con arreglo a los Anexos I y II de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir de 1988.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

Henning CHRISTOPHERSEN

*Vicepresidente*

## ANEXO I

El Anexo II de la Decisión 85/377/CEE quedará modificado como sigue :

- 1) En la parte B (características de las clases) :
  - la letra a) y la nota a pie de página se sustituirán por el texto siguiente :
    - a) **La naturaleza de las especulaciones de que se trate.**  
Dichas especulaciones se referirán a la lista de las características enumeradas en el marco de las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrarias. Se designarán por su clave, que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 571/88, o por una clave que agrupe varias de dichas características tal como se indica en el Anexo II C de la presente Decisión (1). » ;
    - (1) Las rúbricas D12 (plantas de escarda forrajeras), D18 (plantas forrajeras), D21 (barbechos), E (huertos familiares), F01 (praderas permanentes y pastizales, excluidos los pastizales pobres), F02 (pastizales pobres) y J11 (lechones) únicamente se tomarán en consideración en determinadas condiciones (véase apartado 5 del Anexo I de la presente Decisión). » ;
  - en lo que se refiere a la columna « clave de las características y umbrales/techos » :
    - la fórmula « G01a > 2/3 », que corresponde a la definición de la orientación técnico-económica particular « 3211 — Explotaciones especializadas en la producción de frutas frescas (distintas de los cítricos) », se sustituirá por la fórmula « G01a + G01b > 2/3 »  
y
    - la fórmula « G01b > 2/3 » que corresponde a la definición de la orientación técnico-económica particular « 3212 — Explotaciones especializadas en la producción de frutos de cáscara », se sustituirá por la fórmula « G01c > 2/3 ».
- 2) En la clave P1 de la parte C-I, claves que agrupan varias características consignadas en las encuestas de estructuras :
  - en la característica « I01 (cultivos sucesivos secundarios no forrajeros) » se suprimirán las palabras « no forrajeros »  
y
  - se añadirán las características « I06a (barbechos con posibilidad de rotación), I06b (praderas permanentes y pastizales para ganadería intensiva) e I06c (lentejas, garbanzos y vezas) ».
- 3) El cuadro C-II se sustituirá por el cuadro siguiente :

**• II. Cuadro de equivalencia entre las rúbricas de las encuestas sobre estructura de las explotaciones agrarias y las rúbricas de las fichas de explotación de la red de información contable agraria (RICA)**

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los MBE	
Encuestas sobre estructura de las explotaciones agrarias 1988-1997 [Reglamentos (CEE) nº 571/88 y nº 807/89 del Consejo]	Ficha de explotación de RICA [Reglamento (CEE) nº 2940/93 de la Comisión]
<i>I. Cultivos</i>	
D01 Trigo blando y escanda	120. Trigo blando y escanda
D02 Trigo duro	121. Trigo duro
D03 Centeno	122. Centeno (incluido el tranquillón)
D04 Cebada	123. Cebada
D05 Avena	124. Avena + + 125. Mezclas de cereales de verano
D06 Maíz en grano	126. Maíz-grano (comprendido el maíz grano húmedo)
D07 Arroz	127. Arroz
D08 Otros cereales	128. Otros cereales

## Rúbricas equivalentes para la aplicación de los MBE

Encuestas sobre estructura de las explotaciones agrarias 1988-1997 [Reglamentos (CEE) n° 571/88 y n° 807/89 del Consejo]	Ficha de explotación de RICA [Reglamentos (CEE) n° 2940/93 de la Comisión]
D09 Legumbres para grano	129. Leguminosas secas
D09a En cultivo puro para forraje : guisantes, habas y haboncillos, vezas, altramuces dulces	329. Leguminosa secas destinadas a forrajeras producidas de cultivo único : guisantes, habas, haboncillos, vezas, altramuces dulces, etc.
D09b Otras (en cultivo puro o mixto)	330. Las demás proteaginosas
D10 Patatas	130. Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas para siembra)
D11 Remolachas azucareras	131. Remolachas azucareras (excluidas las semillas)
D12 Plantas forrajeras escardadas	144. Plantas de escarda forrajeras
<p>D13 Plantas industriales (inclusive semillas de las plantas oleaginosas herbáceas y excluidas semillas de plantas textiles, lúpulo, tabaco y otras plantas industriales)</p> <p>De las cuales :</p> <p>a Tabaco</p> <p>b Lúpulo</p> <p>c Algodón</p> <p>d Otras plantas oleaginosas o textiles y otras plantas industriales</p> <p>    i Semillas oleaginosas (total)</p> <p>        De las cuales :</p> <p>            -- Colza y nabina</p> <p>            -- Girasol</p> <p>            -- Soja</p> <p>            -- --</p> <p>        ii Plantas aromáticas, medicinales y especias</p> <p>        iii Otras plantas industriales</p> <p>            De los cuales :</p> <p>                -- Caña de azúcar</p> <p>                -- --</p>	<p>-- --</p> <p>134. Tabaco</p> <p>133. Lúpulo</p> <p>347. Algodón</p> <p>132. Plantas oleaginosas herbáceas</p> <p>331. Colza y nabina</p> <p>332. Girasol</p> <p>333. Soja</p> <p>334. Las demás</p> <p>345. Plantas medicinales de condimento, aromáticas y con perfume, incluidos el té, el café y la achicoria de café</p> <p>346. (Caña de azúcar</p> <p>+ +</p> <p>348. Las demás plantas industriales)</p> <p>346. Caña de azúcar</p> <p>348. Las demás plantas industriales</p>
D14 Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivos al aire libre o en abrigo bajo	-- --
D14a Hortalizas fescas, melones, fresas en cultivo en terreno de labor	136. Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivo en tierras de labor
D14b Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivo de huerta producidas al aire libre	137. Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivo hortícola el aire libre
D15 Hortalizas frescas, melones, fresas de invernadero o en abrigo alto	138. Hortalizas frescas, melones, fresas de invernadero
D16 Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros) producidos al aire libre o en abrigo bajo	140. Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros) al aire libre
D17 Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros) de invernadero o en abrigo alto	141. Flores y plantas ornamentales de invernadero

## Rúbricas equivalentes para la aplicación de los MBE

Encuestas sobre estructura de las explotaciones agrarias 1988-1997 [Reglamentos (CEE) nº 571/88 y nº 807/89 del Consejo]	Ficha de explotación de RICA [Reglamentos (CEE) nº 2940/93 de la Comisión]
D18 Plantas forrajeras a Prados y pastos temporales b Otros	147. Praderas temporales 145. Otras plantas forrajeras
D19 Semillas y plantas de tierras arables	142. Semillas de gramíneas y leguminosas forrajeras + + 143. Otras semillas
D20 Otros cultivos de tierras arables	148. Otros cultivos de tierras labradas : + cultivos de tierras labradas no comprendidas en las rúbricas 120 a 147 + 149. Tierras arrendadas listas para sembrar, comprendidas las tierras puestas a disposición del personal a título de remuneración en especie
D21 Barbechos	146. Barbechos (excepto "tierras retiradas de la producción")
F01 Prados permanentes y pastos (excluidos los pastos pobres) F02 Pastos pobres	150. Praderas y pastizales permanentes 151. Eriales
G01 Plantaciones de árboles frutales y bayas a Frutos frescos y bayas, de especies originarias de zonas templadas  b Frutos y bayas de especies de origen subtropical c Frutos de cáscara	152. Plantación de frutales y bayas 349. Frutas con pepitas + + 350. Frutas con hueso + + 352. Pequeños frutos y bayas 353. Frutas tropicales y subtropicales 351. Frutas con cáscara
G02 Plantaciones de cítricos	153. Plantaciones de cítricos
G03 Olivares a Olivares que produzcan normalmente aceitunas de mesa b Olivares que produzcan normalmente aceitunas de almazara	154. Olivares 281. Aceitunas de mesa 282. Aceitunas vendidas como fruto para almazara + + 283. Aceite de oliva
G04 Viñas que produzcan normalmente : a Vino de calidad  b Otros vinos  c Uvas de mesa d Pasas	155. Viñas  286. Uvas de vinificación para vinos de calidad (vcprd) + + 289. Vinos de calidad (vcprd)  287. Uvas de vinificación para vino de mesa y otros vinos + + 288. Diversos productos de la viticultura (mosto, zumo, mistelas, + aguardientes, vinagres y otros, cuando se produzcan en la misma explotación) + 290. Vino de mesa y otros vinos (distintos de los de calidad)  285. Uvas de mesa  291. Pasas

## Rúbricas equivalentes para la aplicación de los MBE

Encuestas sobre estructura de las explotaciones agrarias 1988-1997 [Reglamentos (CEE) n° 571/88 y n° 807/89 del Consejo]	Ficha de explotación de RICA [Reglamentos (CEE) n° 2940/93 de la Comisión]
G05 Viveros	157. Viveros
G06 Otros cultivos permanentes	158. Otros cultivos permanentes
G07 Cultivos permanentes de invernadero	156. Cultivos permanentes en invernadero
I01 Cultivos sucesivos secundarios (excluidos los cultivos de huerta y los cultivos de invernadero) De los cuales: a Cereales no forrajeros b Leguminosas grano no forrajeras c Semillas oleaginosas no forrajeras d Otros cultivos sucesivos secundarios	Clave cultivo "3" o "7"
I02 Champiñones	136. Setas
I06 Superficies en régimen de ayudas relativas a la retirada del cultivo de las tierras cultivables e inventariadas como:  a barbechos con posibilidades de rotación b praderas permanentes y pastos con vistas a la cría extensiva  c lentejas, garbanzos y vezas	146. Barbecho (parte "tierras retiradas de la producción") — En conformidad con el Reglamento (CEE) n° 797/85: tierras arables en régimen de retirada voluntaria Código 5: barbechos con posibilidades de rotación Código 6: praderas permanentes y pastizales para ganadería extensiva Código 7: lentejas, garbanzos y vezas — En conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1765/92: superficies en régimen de retirada obligatoria y sin cultivar (código 8)
E Huertos familiares	— — —

## II. Ganado

J01 Equino	22. Equinos (de cualquier edad)
J02 Bovino con menos de 1 año  a machos b hembras	23. Terneros de engorde + + 24. Los demás bovinos de menos de 1 año — — — — — —
J03 Bovinos machos de 1 año a menos de 2 años	25. Bovinos de 1 año a menos de 2 años, machos
J04 Bovinos hembras de 1 año a menos de 2 años	26. Bovinos de 1 año a menos de 2 años, hembras
J05 Bovinos machos de 2 años o más	27. Bovinos de 2 años y más, machos.
J06 Novillas de 2 años o más	28. Terneras para cría + + 29. Terneras de engorde
J07 Vacas lecheras	30. Vacas lecheras + + 31. Vacas lecheras de reposición
J08 Otras vacas	32. Las demás vacas 1. Bovinos hembras que hayan tenido al menos un parto (incluidos los de menos de 1 año) que se dediquen exclusiva o principalmente a la producción de terneros 2. Vacas de labor 3. "Las demás vacas" de reposición

## Rúbricas equivalentes para la aplicación de los MBE

Encuestas sobre estructura de las explotaciones agrarias 1988-1997 [Reglamentos (CEE) n° 571/88 y n° 807/89 del Consejo]	Ficha de explotación de RICA [Reglamentos (CEE) n° 2940/93 de la Comisión]
J09 Ovino (todas las edades) a Hembras reproductoras b Otro ganado ovino	- - - 40. Ovejas (de 1 año y más) 41. Los demás ovinos
J10 Caprino (todas las edades) a Hembras reproductoras b Otro ganado caprino	- - - 38. Hembras reproductoras 39. Los demás caprinos
J11 Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg	43. Lechones de un peso vivo inferior a 20 kg
J12 Cerdas reproductoras de 50 kg y más	44. Cerdas reproductoras de 50 kg y más
J13 Otro ganado porcino	45. Cerdos de engorde + + 46. Los demás porcinos
J14 Pollos de cría	47. Pollos de carne
J15 Ponedoras	48. Ponedoras
J16 Otras aves de corral (patos, pavos, ocas y pintadas)	49. Las demás aves de corral
J17 Conejas con crías	34. Conejas madres
J18 Abejas	33. Abejas ».

## ANEXO II

El punto 2 de la parte A del Anexo III quedará modificado como sigue :

« Para los períodos de referencia posteriores de renovación de los MBE, el valor de 1 000 ecus podrá multiplicarse por coeficientes que permitan tener en cuenta, en términos monetarios, la evolución agroeconómica global en el conjunto de la Comunidad Económica Europea.

La Comisión calculará dichos coeficientes y los fijará previa consulta a los Estados miembros. Los servicios competentes de la Comisión decidirán su aplicación previa consulta a los servicios competentes de los Estados miembros. ».